

LEY III. — Reforma del número de Ministros de la Cámara; moderación de salarios de sus oficiales; y cesación de lo que por Navidad se repartía á sus familias y pages.

D. Carlos II. en Madrid por dec. de 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. allí por dec. de 6 de Marzo de 701.

He resuelto, que conservando el ejercicio á los seis Ministros de la Cámara que hoy hay, queden los tres mas modernos sin goce alguno por lo que toca á ella; pero con la opcion á entrar por sus antigüedades en los que vacaren. Con los Secretarios de la Cámara y sus Secretarias no se hará novedad, respecto de estar arregladas á la última reforma, sino es en aquello que se opusiere á ella, que se revocará desde luego, como al escribiendo que se ha creado en la del Patronato para cuidar del archivo. Al Contador de la Cámara se le minorará el goce de esta plaza á diez mil reales cada un año, incluidos los gages y casa de Aposento de Secretario titular; y á su oficial mayor el que tiene á doscientos ducados cada año: todo el goce de oficio de Tesorero, el de oficiales y caxero, casa de Aposento y gages de Secretario, se moderará á diez y ocho mil reales, incluyéndoseles en el goce propinas, y cualesquier obenciones que hasta aquí hubieren percibido. Los quatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta maravedises, que en la razon que la Cámara puso en mis manos se expresa darse por repartimiento en la Natividad á la familia y pages de Gobernador y Ministros de la Cámara, cesarán enteramente, por ser este gasto innecesario y abusivo. (Aut. 50. tit. 4. libro 2.) (8) (a).

(a) La parte del auto acordado de donde se ha formado esta ley dice así:

«I conviniendo tambien ocurrir á escusar en todo lo posible quanto sea de gravamen á la Real Hacienda, i aliviaria, para que quede mas desembarazada para tantas, i tan graves urgencias de la defensa, i conservacion de la Monarquia; he resuelto tambien que conservando el ejercicio á los seis Ministros de la Cámara, que oi ai, queden los tres mas modernos sin goce alguno por lo que toca á ella; pero con la obcion á entrar por sus antigüedades en los que vacaren; i que á D. Carlos Ramirez de Arellano se le baxen los 875j. mrs. de vellon, que exceden de lo que, como á Ministro del Consejo, i Cámara le toca, de lo que percibe como Gobernador de Hacienda: con los Secretarios de la Cámara, i sus Secretarias no se hará novedad, respecto de estar arregladas á la ultima reforma, sino es en aquello, que se opusiere á ella, que se revocará desde luego, como al Escribiente, que se ha creado en la del Patronato, para cuidar del Archivo: de los Alcaldes, que actualmente ai, quedarán los nueve mas antiguos de numero fijo con el ejercicio, i los otros quatro con la mitad del goce para subintrar en las que vacaren de él, empleándoseles entre tanto en Corregimientos de Togados, i los demás, que se juzgaren correspondientes al grado de estos Ministros: al Contador de la Cámara se le minorará el goce de esta

(8) En Real resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1799 se sirvió S. M. mandar, no se hiciese novedad en la exacción de propinas para los Portereros de ella por los títulos despachados á los agraciados en Dignidades eclesiásticas y civiles; por ser la práctica de percibir las inmemorial en este Tribunal, y general en los demás de la Corte, Real Casa, Cámara de Indias, Caballeriza, Real Capilla, Secretarias del Despacho, y otras oficinas.

plaza á 10j. rs. cada un año incluidos los gages, i casa de aposento de Secretario titular, i á su Oficial Mayor el que tiene á 200. ducados cada año: todo el goce de oficio de Tesorero, el de Oficiales, i Caxero, casa de aposento, y gages de Secretario se moderará á 18j. rs. incluyéndoseles en el goce propinas, i cualesquier obenciones, que hasta aquí uvieren percibido: reformense los Relatores, Escrivanos de Camara, i Portereros, que uvieren demas del Numero de la planta del Consejo, quedando con la mitad de los gages, que tuvieren para entrar á exercer por sus antigüedades, como fueren vacando, los que aora se mantuvieren en actual ejercicio: en quanto á Alguaciles de Corte, ó Villa, tengo entendido que á instancia del Reino se ha seguido, i executado en el Consejo el numero, que de ambas classes deve aver, i en esta inteligencia se executará precisamente lo que en esto estuviere determinado: los 453j.750. mrs. que en la razon, que la Camara puso en mis manos, se expresa darse por repartimiento en la Navidad á la familia, i Pages de Gobernador, i Ministros de la Camara, cesarán enteramente, por ser este gasto innecesario, i abusivo, tanto mas digno de excluirse, quanto al mismo tiempo sienta el Contador de la Camara en su Certificacion no aver caudales en su bolsa: i para las limosnas se reservará la mitad del 1.345j.560. mrs. que se han dado hasta aquí, pues á vista de la estrechez, i empeños del Real Erario, es bien arreglarse á lo posible, sin pasar á todo lo que persuade la piedad: en lo que toca á los Oidores, Alcaldes, Relatores, Escrivanos de Camara, Portereros, i dependientes inferiores de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i la Coruña, Consejo, i Ministros de Navarra, solo han de quedar con ejercicio, i goce entero los del Numero, segun las Instituciones de dichos Tribunales, ó la ultima reforma, que con orden de acá se uviere hecho en ellos, manteniendo en la mitad del goce á los que quedaren fuera, i por entero las Comisiones, que tuvieren, hasta que buelvan al ejercicio, segun sus classes por la antigüedad de cada uno en los mismos Tribunales; i á los que uvieren beneficiado plazas, se les conservará el goce entero, con advertencia de que ni el Presidente, ó Gobernador, ni los Ministros de todos ellos de todas classes dentro, i fuera de la Corte no han de gozar mas de lo que va referido con pena de pagar de su propia hacienda el que hiciere, ó firmare cedula, ó licencia, ó cosa alguna sin consultarmelo antes, como lo tengo resuelto, ni admitir instancias, ni recursos sobre ella, porque mi deliberado animo es que se execute inviolablemente.»

LEY IV. — Restitucion de la Cámara de Castilla á su primer estado: número, asiento y salarios de sus Ministros y Secretarios; y destino de sus efectos á la Real Hacienda.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715.

Es mi voluntad, que vuelva á su primera existencia, manejo y dependencia la Cámara de Castilla, como estaba ántes de la nueva planta; restituyendo á su ejercicio por su antigüedad á los Secretarios de ella, y á los Ministros que anteriormente habia, y fueron apartados por decreto de 10 de Noviembre de 1715.

La Cámara se ha de componer del Presidente, Gobernador del Consejo, cinco Consejeros y quatro Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, y otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña y Valencia; cada uno de estos quatro con quatro mil ducados cada año, como los Camaristas y Consejeros, y con el mismo número de oficiales que tenian ántes de la nueva planta en el mismo número de personas, y reglado á lo prevenido en los decretos de 1691 y 701

(Ley 3. título anterior); y lo propio en todo con el Relator de la Cámara, Tesorero, Contador y Portereros de ella.

Se reintegrará el Tribunal de la Cámara, formándose de los Ministros que ocuparon este empleo, quando se ordenó la reforma, y de los mas antiguos Consejeros (9, 10 y 11).

Todos los efectos de la Cámara han de ceder á beneficio de mi Real Hacienda, llevándose cuenta y razon por la Contaduría de ellos; y poniéndose en poder del Tesorero, sin sacar ningun caudal sin expresa orden mia, y de las sumas que existieren en poder del Tesorero, para que en recompensa del aumento y mayor trabajo y asistencia de la Cámara señale yo á sus Ministros con igualdad la parte que fuere servido, dividiéndose entre todos sin gozar de otros emolumentos por razon de la Cámara.

En los asientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado. (Capítulos 5, 6, 18, 19 y 20 del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V. — Modo de proceder la Camara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas á S. M. (a).

El mismo por dicho dec. de 9 de Julio de 1715 cap. 21.

No han de poder indultar por sí cuentas de Arbitrios, concederlos ni prorogarlos sin expresa orden mia; y como se da traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dará tambien de lo tocante á indultos y demas gracias, para que haga las instancias que juzgare convenientes; dividiendo las materias de la Cámara en las quatro Secretarias segun la distribucion antigua, reintegrándose á cada uno los papeles que ántes tenia: las consultas, así del Consejo como de la Cámara, vendrán á mis manos firmadas de todos los Ministros que las acordaren, y me reservo dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos y consultas deben mantener asegurada la Justicia, la Gracia y los derechos de la Corona. (Cap. 21. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota b á la L. 2 de este título.

LEY VI. — La Cámara, con inibicion del Consejo, conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad (a).

El mismo en el Pardo á 12 de Marzo de 1728.

Con motivo de haberme consultado el Consejo la

(9) Por Otro Real dec. de 8 de Septiembre de 1786 se mandó, que los Fiscales del Consejo lo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenian señalado para el Consejo. (Véase la nota 5. tit. 17. lib. 1.)

(10) Por otro Real dec. de 19 de Agosto de 1792 dirigido al Consejo y Cámara, atendiendo S. M. haber sido muy considerable el atraso que habian sufrido los negocios de la Cámara, en perjuicio de los interesados y de los derechos del Real Patronato, desde la expedicion del anterior de 786, por la imposibilidad de atender los Fiscales á su despacho, á los asuntos del Consejo, y á otros encargos y comisio-

dispensacion para que el provisto en el empleo de Alcalde mayor de Jaca, sin embargo de ser natural de allí, pueda servir el empleo en dicha ciudad, y jurarle en manos del Corregidor, Obispo ó Comandante General de Aragon; y tambien la de que el nombrado por Alcalde mayor de Valencia jure en las de su Corregidor; he mandado, que en adelante ni conceda ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer á examinarse los Escribanos, ni las de suplementos de edad á los que las pretenden; debiéndose executar por la Cámara quando yo lo ordenare. (Aut. 92. tit. 4. lib. 2. R.) (b).

(a) Despues de la publicacion del Reglam. Prov. para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, y segun lo dispuesto en su art. 58, corresponde á las audiencias territoriales examinar con orden del Gobierno á los que en su distrito pretenden ser escribanos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes.

(b) El auto acordado que concuerda con esta ley concluye así: «i he venido en conceder, las que aora se solicitan, con la circunstancia de que si para consultarias intervino servicio pecuniario, se entregue en la Tesorería Mayor.»

LEY VII. — Conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; y modo de concederlas (a).

D. Carlos III. por Real dec. de 25 de Marzo de 1765.

Para evitar competencias entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, declaro, que á la Cámara corresponde el conocimiento de las exenciones ó privilegios de Villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realengo ó de Señorío que tenia; los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion con ellos; y las dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman al sacar, que no derivan del Real Patrimonio, ni se enagena parte de él: pero estando muchas de ellas prohibidas por los capítulos de Cortes en los servicios de Millones; mando, que la Cámara no pase á concederlas en todo ni en parte, sin consultármelas, y esperar mi Real determinacion: y que absolutamente excuse proponerme las que estan prohibidas; y quando por algun accidente ó grave motivo lo haga, ha de ser exponiendo la necesidad que le obliga á ello, y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias, á fin de que, examinado uno y otro, resuelva lo que estime conveniente á mi Real servicio y bien de mis vasallos: y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios que estan señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurías de mi Real Hacienda haya la cuenta y razon que conviene de ello; es mi Real ánimo, que la Cámara pase á la Contaduría general de Valores la tases; se sirvió resolver, que en observancia del Real decreto de 6 de Agosto de 1753 (Ley 15. tit. 17. lib. 1.) los Fiscales del Consejo no lo sean de la Cámara en lo sucesivo, sino que se destine para la Fiscalia de este Tribunal á un Ministro del Consejo, como se practicaba anteriormente.

(11) Y por Real decreto de 29 de Agosto de 802 se sirvió S. M. suprimir la Fiscalia de la Cámara, y mandar, que se repartan los negocios de ella entre los tres Fiscales del Consejo.

rifa, por la qual se exigen estos servicios; y que por ningun caso pase á expedir cédula ó despacho de la gracia, sin que le conste haberse tomado la razon del servicio que le correspondiere por la misma Contaduría, que ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio está arreglado al que señala la tarifa por la tal gracia (12, 13 y 14).

(a) Véase la ley sobre gracias al sacar sancionada en 14 de abril de 1838.

TITULO V.

DE LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO (a).

LEY I.—Jurisdiccion del Consejo para conocer de todos los negocios que vinieren á él; y cuyo despacho se entienda conveuir al Real servicio.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Porque acaece algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos, se podrian expedir y despachar en el nuestro Consejo, sin hacer dellas comision; es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada que entiendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad; y que de qualesquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hicieren, no haya lugar apelacion ni agravio, ni alzada, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno, salvo suplicacion para ante Nos, para que se revea en el dicho nuestro Consejo; y que de la sentencia ó determinacion que dieren en grado de revista, no pueda haber ninguno de los dichos remedios y recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso haya lugar la ley hecha por el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Córtes de Segovia (*Ley 1, tit. 22.*)

(12) Por Real decreto de 29 de Mayo de 1740 resolvió S. M., que las gracias y empleos, que concediere por servicio pecuniario, queden nulas, si los interesados ó sus apoderados no entregaren las cantidades, en que se hayan ajustado, en el término de dos meses de hallarse publicadas en el Consejo de la Cámara las Reales resoluciones de ellas.

(13) Por Real orden de 20 de Marzo de 1763 con motivo de haber resuelto S. M. á consulta del Consejo de Hacienda, que la Cámara regulase las ventas de jurisdiccion segun reglas de factoría, y no á siete mil maravedis cada vecino, como lo hacia; se sirvió mandar, que esta regla solo se observase quando se tratase de ventas de jurisdicciones y vasallos, sin comprender en ellas las exenciones y privilegios de Villazgos, que deberia despachar la Cámara en los mismos términos que hasta entónces.

(14) Y por el cap. 58. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se previene, «que entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones de los que recaen en Iglesias y manos muertas; pero con subordinacion y dependencia de mi Consejo de la Cámara, á quien tengo confiada la conservacion de mi Regalía.»

lib. 11.), que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas. (Ley 22. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Ya hemos indicado con repeticion que el Consejo de Castilla dejó de existir á consecuencia del R. D. de 24 de marzo de 1834.—En lugar de este cuerpo se creó un Tribunal Supremo de España é Indias para entender en varios de los asuntos contenciosos de que aquel conocia, y un Consejo Real de España é Indias para consultar á S. M. en los negocios gubernativos, el cual cesó por decreto de 28 de setiembre de 1836, á consecuencia de haberse establecido la Constitucion de 1812.—Desde aquella fecha resolvian los ministros sin previa consulta, ú oyendo en algunos casos al Tribunal Supremo ó corporaciones particulares, hasta que por la ley de 6 de julio de 1845, se erigió el Consejo Real que hoy existe, dándosele el carácter de cuerpo supremo consultivo, cuyas atribuciones, segun la misma ley y R. D. de 22 de setiembre del propio año, son las siguientes:

«Art. 11 de la ley de 6 de julio.—El Consejo Real deberá ser siempre consultado:—1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.—2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.—3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.—4.º Sobre la validez de las presas marítimas.—5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.—6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.—7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12.—Dará además su dictámen el Consejo siempre que los ministros juzguen conveniente oírle.»

«Art. 7 del R. D. de 22 de setiembre.—Además de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:—1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.—2.º Sobre los tratados de comercio y navegacion.—3.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.—4.º Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.—5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enajenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.—6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.—Podrá tambien ser consultado el Consejo cuando los ministros estimen conveniente oír su dictámen:—1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.—2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.—3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.»

En la citada ley se previene que para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, haya, además de las secciones de que conste, una especial compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales, con el número de auxiliares que los reglamentos determinen. Para complemento de esta disposicion, se publicó en 30 de diciembre de 1846 el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, en el cual se señalan al mismo cuerpo las siguientes atribuciones.

«Art. 1.º—Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:—1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion

civil.—2.º De las demandas contenciosas á que dén lugar las resoluciones de los ministros de S. M. cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.—3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.º—Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales, y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.º—La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que conviniere.»

LEY II.—Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas, y demas que se le cometa por S. M. (a).

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 2.

Mandamos, que los del nuestro Consejo puedan entender y conocer en cosas de expedientes, y en las residencias, y mandar hacer pesquisas, y las ver y determinar; y en otros qualesquier casos que vieremos que cumple á nuestro servicio, en que Nos les mandáremos especialmente entender, y conocer y determinar. (*Parte 2 de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Véase nuestra nota al epigrafe de este título.

LEY III.—Conocimiento en el Consejo, con inhibicion de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de parte (a).

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 92 en Madrid año 528 pet. 106, y en Segovia año 532 pet. 26.

Mandamos, que las cosas que tocan á perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Cámara; y si se dieran algunas cédulas en cosas de Justicia, y la parte suplicare, que no se dé sobrecédula hasta que sea visto en el Consejo; y mandamos á los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Cámara, que no vayan ni pasen contra ello, so pena que sean obligados á pagar á la parte todos los daños é intereses que á causa de ello se les rescrescieren; y revocamos y damos por ningunas todas, y qualesquier sobrecédulas que contra el tenor de esta ley se hayan dado, y dieren de aquí adelante. (*Ley 11. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Los únicos asuntos contenciosos de que ya conoce el Consejo, son los en que litiga la administracion.—Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY IV.—Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares (a).

El Consejo en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1535; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 42.

Despáchese cédula á las Audiencias, para que remitan al Consejo por ahora los negocios tocantes al Concilio; y á los Obispos, Cabildos y Provisores y Corregidores de las cabezas de los Obispados; y las ordinarias á las Justicias, para que se lleven al Consejo las

T. VII.

bulas que contra el Concilio se traxeren. Y el Consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan Seminarios conforme á lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento. (*Aut. 1. y ley 54. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos la nota puesta al principio de este título.

LEY V.—Medios de establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros al cargo y conocimiento del Consejo.

D. Carlos II. en Madrid á 12 de Julio de 1678.

Habiendo entendido la falta de respeto con que se trata á las Justicias de mis Reynos, y que es ménos atendida de los súbditos de esta Corte, cometiendo contra los ministros inferiores graves vexaciones; deseando ocurrir con pronto y eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion que tengo del Consejo, y á su actividad, para que en atencion á la importancia de esta materia premedite los medios mas proporcionados á establecer la autoridad de la Justicia y sus ministros; consultándome lo que se le ofrezca, á fin de que se observen las órdenes dadas á este intento, y las que pareciere dar de nuevo. (*Aut. 46. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.—Conocimiento de los negocios respectivos al Consejo, con distincion de Salas de Gobierno y de Justicia; y modo de proceder á su vista y determinacion (a).

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Por las últimas ordenanzas está proveido y mandado, que para la administracion, Justicia y Gobierno de estos Reynos esten y residan en mi Consejo un Presidente y diez y seis Consejeros Letrados, que libren y despachen continuamente todos los negocios tocantes á lo suso dicho; y porque para mayor y mas breve expediente dellos conviene declarar y distinguir quales y quantos han de tratar del Gobierno, y quales de la Justicia; he acordado de lo mandar disponer, juntamente con otras cosas cumplideras al servicio de Dios y buen gobierno de este Reyno, en la forma siguiente:

1 Que para lo del Gobierno se aparte una Sala de cinco del Consejo, demas del Presidente, quales yo eligiere y nombrare en principio de cada un año (1),

(1) A representacion del Sr. Gobernador del Consejo de 1627, con motivo de los muchos negocios que tenia á su cargo la Sala de Gobierno, vino S. M. en que se dividiese en dos, quando concurriesen en ella bastantes Jueces para formarlas; despachando cada una los negocios ocurrentes, y reservando para toda la Sala entera los que fueran de mayor calidad del Gobierno general.

Por otra Real declaracion de 15 de Enero de 1716 se previno, que en esta nueva Sala solo se diesen peticiones sueltas, y los negocios que hubiesen llegado al estado de contenciosos, y se le remitiesen por el principal, y no otros; pero que no pudiese continuar ni despachar mientras hubiese Consejo pleno, ni quando este fuese á la consulta del viernes, no estando disuelto.—Y á representacion del Consejo de 5 de Febrero del mismo año, manifestando la utilidad que se seguiria de que la Sala segunda de Gobierno se formara y despachase todos los dias sin las limitaciones contenidas en la anterior Real resolucion de 15 de Enero, por ser absolutamente impeditivas del beneficio universal que disfrutaban los vasallos en el mas breve despacho de los negocios; resolvió S. M. que dicha Sala segunda no se separase, habiendo pleyto empezado á verse con ella; y fuera de este caso, se executara lo que tenia resuelto.

28